

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 10 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 2 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor EDWARD LEON GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.405.581, y es portador de la T.P. No. 210.873 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. A Despacho, 15 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	Jhon Jaime Cardona López y Otros
Demandados	Fanny Londoño De Arcila y Otra
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00204 00
Interlocutorio No. 575	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar el siguiente requisito:

1. Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de intento de conciliación extrajudicial por todas las personas que integran la parte demandante y por todas las pretensiones que persigue, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos, como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente, dado que la entidad SALAZAR L.M.A. S.A.S., no está aquí demandada. (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

2. Allegará el certificado de existencia y presentación legal de la codemandada Allianz Seguros S.A. emitido por la autoridad competente para certificar sobre ello, pues es un anexo obligatorio, y se echa

de menos en la demanda; pues si bien manifiesta haberlo anexado, lo arrimado es un certificado de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, el cual no suple el expedido por la Superintendencia. (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

3. Allegará prueba de la calidad en que se demanda a la señora María Irma López Gutiérrez, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos. E igualmente deberá indicar los datos correctos de identificación de la misma, dado que el número de cedula manifestado, no concuerda con el nombre de dicha demandante.

4. Dado que, revisados los anexos de la demanda, se encontró copia del registro civil de nacimiento del señor Jhon Jaime Cardona López, en el que se certifica que su madre sería la señora María Irene López Gutiérrez; en caso de ser un error de denominación de la misma, se deberá corregir en el escrito de la demanda, y se deberá allegar poder de la persona que efectivamente lo esté representando judicialmente. (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

5. Se allegará la demanda integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por el señor **JHON JAIME CARDONA LÓPEZ**, identificado con c.c. No. 98.658.068; y la señora **GLADIS CRISTINA RAMIREZ SALAZAR**, identificada con c.c. No. 43.627.554, ambos en nombre propio, y en representación legal de sus hijos menores: **GIANNA VALERIA CARDONA RAMIREZ, MARIA IRMA LÓPEZ GUTIERREZ, SANTIAGO CARDONA RAMIREZ**, identificado con c.c. No. 1.034.986.475 y **SEBASTIÁN CARDONA RAMÍREZ**, identificado con c.c. No. 1.001.367.842; y en contra de

la señora **FANNY LONDOÑO DE ARCILA**, identificada con c.c. No. 29.093.718; y la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **075**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO